

00360 - 2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la parte interesada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día cuatro (4) de Noviembre del año en curso. Saravena, Noviembre cuatro (4) de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO seguido por ANA ELBA RAMOS CHAPARRO contra EDILFONSO ROBLES ROJAS, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, el día **veintiocho (28) de Abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00252 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que los demandados contestaron la demanda el 04/10/2021 a través de apoderado judicial. Saravena, Noviembre cuatro (4) de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por MARÍA CLEMENCIA SÁNCHEZ FERREIRA contra CARLOS ENRIQUE, PAULA ANDREA y MARÍA FERNANDA SALAS SÁNCHEZ se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **diez (10) de Marzo de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

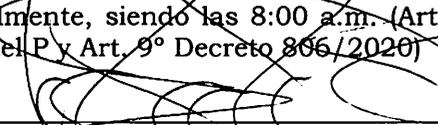
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00366 - 2003 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Noviembre cuatro (4) de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 137
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por MARÍA GLADYS SILVA GÉLVEZ contra JAVIER GEOVANNI GÓMEZ PÁEZ, solicita al juzgado se le informe:

- 1.- El motivo por el cual no fue notificado formalmente sobre la nueva fijación de cuota alimentaria en favor del joven Camilo Esteban Gómez Rivera.
- 2.- Por que no tuvo la oportunidad legal para actuar dentro del proceso de la referencia.
- 3.- Por que no tuvo acceso al fallo emitido siendo que el beneficiario ya alcanzó la mayoría de edad.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto calendado el tres (3) de Diciembre de 2004, este juzgado aprobó el acuerdo al que llegaron las partes (Fl. 31 C. Ppal.), en el cual el demandado se comprometió a suministrar una cuota mensual para su hijo CAMILO ESTEBAN GÓMEZ RIVERA de \$200.000.00 mensuales, incrementados anualmente en el mes de enero en proporción al aumento del SMLM, estableciéndose allí mismo que la cuota fuera descontada directamente de la nómina del demandado.

Para resolver

Adviértase al demandado que hasta el momento no cursa demanda de fijación de cuota en este Juzgado sino por el contrario, se está dando cumplimiento a lo acordado en la "conciliación extraprocesal" firmada por los apoderados de la partes radicada en este juzgado el día 16/11/2004, la cual fue notificada a las mismas mediante auto de fecha 03/12/2004.

Igualmente debe manifestarse al demandado que su hijo CAMILO ESTEBAN GÓMEZ RIVERA cumplió la mayoría de edad el 14/01/2021 circunstancia que nos llevó a exigirle cumplir con lo establecido en la Ley 1574 de 2012 a fin de seguir entregándole la cuota alimentaria, para lo cual el alimentante arrimo a este expediente certificación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas donde se puede observar que cursa el primer semestre de Ingeniería Topográfica en el presente año.

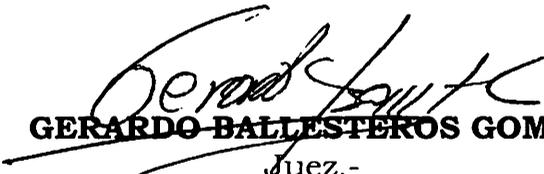
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **INFORMAR** al señor JAVIER GEOVANNI GÓMEZ PÁEZ que su hijo CAMILO ESTEBAN GÓMEZ RIVERA cumplió la mayoría de edad el 14/01/2021 y arrimo a este expediente certificación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas donde se puede observar que cursa el primer semestre de Ingeniería Topográfica en el presente año.

TERCERO.- Remítase este auto por el canal digital del demandado.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

00542 - 2009 ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Noviembre cuatro (4) de 2021

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 138
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por MARIA EUGENIA ANTOLINEZ contra RODRIGO LOZADA SERRANO, (menor: JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ), solicita al juzgado se le informe:

- 1.- A quien se le están realizando los pagos que están siendo descontados de su mesada pensional.
- 2.- Que le sea disminuida la cuota de alimentos por motivo a que no está en capacidad de pagarla.
- 3.- Se fije fecha para conciliación con la señora MARÍA EUGENIA ANTOLINEZ.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto calendarado el ocho (8) de octubre de 2010, este juzgado aprobó el acuerdo al que llegaron las partes (Fl. 26 - 28 C. Ppal.), en el cual el demandado se comprometió a suministrar una cuota mensual para su hijo JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ de \$200.000 mensuales, incrementados anualmente en el mes de enero en proporción al aumento del SMLM, igualmente a pagar el 50% de los gastos educativos y de salud, y tres mudas de ropa al año (dos en diciembre y una a mitad de año), para esa fecha el demandado adeudaba a la demandante la suma de \$1.250.000, estableciéndose allí mismo que la cuota fuera descontada directamente de la nómina del demandado.

Para resolver

En cuanto a la solicitud efectuada para que se fije fecha para conciliación con la señora MARIA EUGENIA ANTOLINEZ, no es procedente en este momento porque en el mismo ya hay una sentencia aprobatoria del acuerdo al que los dos llegaron en su oportunidad procesal pertinente.

Igualmente debe manifestarse al demandado que los dineros correspondientes a la mesada pensional se entrega a la señora MARIA EUGENIA ANTOLINEZ, porque su hijo JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ es menor de edad, ella es su representante y es la madre custodia del menor en este momento.

Por otro lado, de lo expuesto por el memorialista entiende el Juzgado que lo pretendido por él, es que se disminuya la cuota alimentaria señalada a favor de su hijo, para lo cual ha de advertirse al señor RODRIGO LOZADA

SERRANO que este no es el estadio procesal pertinente para su solicitud, pues para ello debe iniciar un proceso autónomo e independiente como es el de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, atendiendo lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

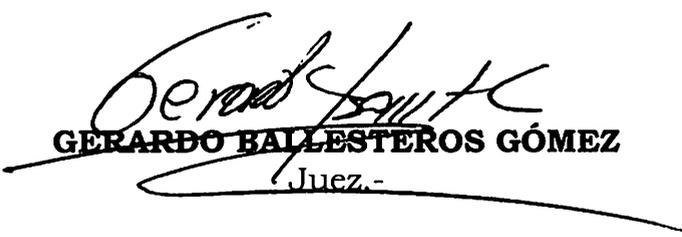
RESUELVE

PRIMERO.- **INFORMAR** al señor RODRIGO LOZADA SERRANO que sobre la mesada pensional devengada pesa un descuento por la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ (menor de edad) que para este año asciende a la suma de \$301.172, la cual se le está haciendo entrega a la señora MARIA EUGENIA ANTOLINEZ, porque ella es su representante y es la madre custodia del menor en este momento.

SEGUNDO.- **DENEGAR** la solicitud de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por el demandado por las razones anteriormente expuestas.

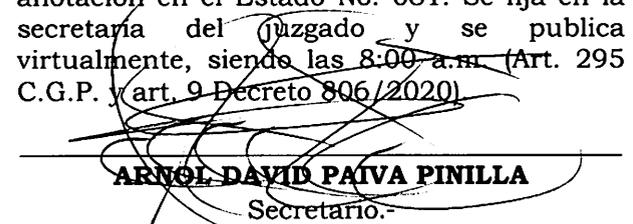
TERCERO.- Remítase este auto por el canal digital del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00088 – 2021 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Noviembre cuatro (4) de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° y 4° del auto del 19 de Marzo de 2021 dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR propuesto por MARLY FABIANA VARGAS CARDOZO respecto del menor JHOAN SEBASTIÁN VARGAS CARDOZO, se convocará a la audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 579 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **tres (3) de Febrero de 2022 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad que trata el art. 579 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibídem.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del precitado artículo, se decretan y practicarán las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE

a). Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

b). Decrétese el interrogatorio de la señora MARLY FABIANA VARGAS CARDOZO y los testimonios de las señores BERNARDO LEÓN MANCILLA y LEIDY YURANY MOGOLLÓN.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídanse los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00269-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, el día 27 de julio de 2021 la parte demandante allega escrito a fin de que se realice la publicación en el R.N.E., de los HEREDEROS INDETERMINADOS. Saravena cinco (5) de noviembre de 2021.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.139
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre Ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO hijo de la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO contra THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIAS MATTIAS LOPEZ, observa el juzgado que la parte demandante no allega la constancia se realizó la publicación del edicto emplazatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

RESUELVE

1.- **REQUERIR.**- a la parte demandante para que allegue en el menor tiempo posible la certificación y/o publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIAS MATTIAS LOPEZ.

Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

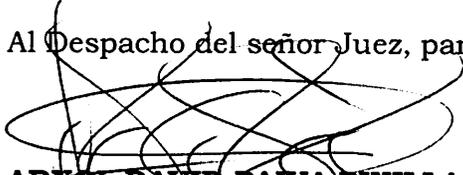
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00005 - 2010 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, noviembre dos (2) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial recibido electrónicamente el 28/09/2021, dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por MARTHA FONTECHA HERNÁNDEZ contra JOSÉ ÁNGEL LASSO SIERRA, el demandado solicita nuevamente la devolución de los títulos judiciales No. 4736000000-29828 y No. 4736000000-29827, además de ello pide se ordene y se le entregue el oficio dirigido a la FIDUPREVISORA para él personalmente entregarlo en la a de Bogotá

Revisado el expediente se tiene lo siguiente:

Frente al título judicial No. 4736000000-29828 por valor de \$276.905.00, ya se ordenó el pago al demandado.

Frente al título judicial No. 4736000000-29827 por valor de \$396.898.00, debe manifestarse que este es el valor de la cuota alimentaria que corresponde a la menor VANESSA ALEJANDRA LASSO FONTECHA.

Ahora bien, como quiera que la FIDUPREVISORA no ha acatado la orden impartida por este despacho judicial y sigue descontando al demandado la suma de \$673. 803.00 de su mesada pensional, debe hacerse el fraccionamiento de dicho título en dos títulos, uno por valor de \$396.898.00, para pagar la cuota alimentaria a la menor VANESSA ALEJANDRA LASSO FONTECHA y otro título por valor de \$276.905.00, para ser entregado al demandado

Advirtiendo que el mayor valor descontado al demandado, ha sido autorizando su pago y corresponde al señor JOSE ANGEL LASSO SIERRA acercarse al Banco Agrario de Bucaramanga y/o donde viva, a efectuar su respectivo cobro.

En lo que tiene que ver con los oficios (No. 396 del 09/07/2020 y No. 1063 del del 16/09/2021,) dirigidos a la FIDUPREVISORA informándole que a partir del 08/11/2018, quedaba vigente la cuota alimentaria en favor de VANESSA ALEJANDRA LASSO FONTECHA por valor de \$341.295 para el año 2018; \$361.773 para el año 2019; \$383.479 para el año 2020 y \$396.901 para el año 2021, hay que manifestar que se le han enviado a dicha FIDUCIA y al correo electrónico del demandado, sin embargo la FIDUPREVISORA ha hecho caso omiso al a orden impartida por el juzgado, por lo que se le requerirá nuevamente para que acate la orden emitida por el juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR a la secretaria del juzgado que en adelante proceda a **FRACCIONAR** cada título judicial consignado a favor de este proceso en dos títulos judiciales, una por valor de \$396.901.00, para ser entregados a la señora MARTHA FONTECHA HERNANDEZ como representante de la menor VANESSA ALEJANDRA LASSO FONTECHA, y el saldo para ser entregado al señor JOSE ANGEL LASSO SIERRA.

SEGUNDO.- ADVERTIR al señor JOSE ANGEL LASSO SIERRA, que debe acercarse al Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Bucaramanga y/o donde viva, a efectuar su respectivo cobro.

Además se le informa que el expediente queda en la Secretaría del juzgado a su disposición para que si lo desea proceda a su lo revisión, personalmente o por intermedio de su apoderado judicial.

TERCERO.- INFORMAR NUEVAMENTE, a la FIDUPREVISORA que a partir del 08/11/2018, quedaba vigente la cuota alimentaria en favor de VANESSA ALEJANDRA LASSO FONTECHA por valor de \$341.295 para el año 2018; \$361.773 para el año 2019; \$383.479 para el año 2020 y \$396.901 para el año 2021, tal como le fuera avisado en oficio No. 396 del 09/07/2020 y No. 1063 del del 16/09/2021.

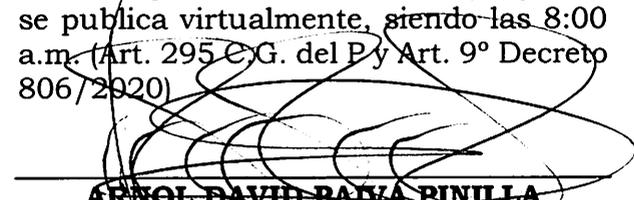
REQUERIR NUEVAMENTE a la FIDUPREVISORA para que acate la orden emitida por el juzgado y puesta en su conocimiento en oficio No. 396 del 09/07/2020 y No. 1063 del del 16/09/2021 comunicada al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, **so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato, al funcionario responsable.**

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

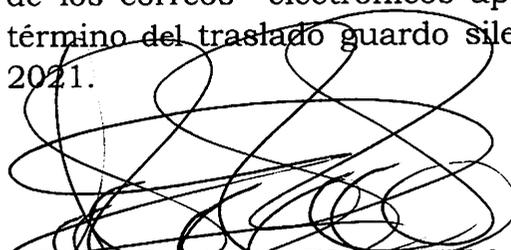
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATYA RINILLA
Secretario.-

00385-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando, que el señor OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR fue notificado el día 6 de septiembre de 2021 a través de los correos electrónicos aportados en la demanda, quien dentro del término del traslado guardo silencio. Saravena cinco (5) de noviembre de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.127
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, Noviembre Ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA en representación del menor IAN SAMUEL MOGOLLON GARCIA contra OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** por primera vez la hora **09:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021**, Para que la señora FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA junto con su hijo/a IAN SAMUEL MOGOLLON GARCIA y el presunto padre OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado/a.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

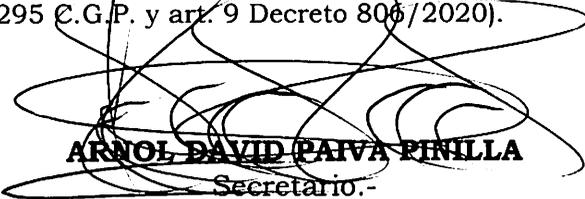
Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy Nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.081 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00229-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando, que el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES fue notificado el tres (3) junio de 2021 a través del correo electrónico y teléfono vía whatsapp, quien dentro del término del traslado guardo silencio. Saravena cinco (5) de Noviembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.128
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Noviembre Ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS, representante legal del menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS contra JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** por primera vez la hora **09:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021**, Para que la señora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS junto con su hijo/a MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS y el presunto padre JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado/a.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de

Medicina Legal de Saravena (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética.
Anexar FUS.

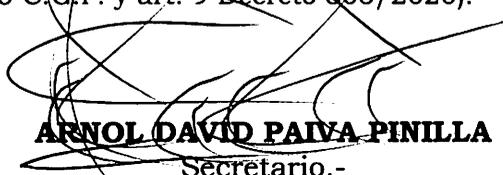
CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy Nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.081 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00066-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando, que el señor GUSTAVO APONTE COTE fue notificado el 18 de marzo de 2021 a través del correo electrónico aportado en la demanda, quien dentro del término del traslado guardo silencio. Saravena cinco (5) de noviembre de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.129
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Noviembre Ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA** en favor del menor **EMANUEL ALEJANDRO PEÑA RINCON** hijo de la señora **ANYI FERNANDA PEÑA RINCON** contra **GUSTAVO APONTE COTE** se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** por primera vez la hora **10:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021**, Para que la señora ANYI FERNANDA PEÑA RINCON junto con su hijo/a EMANUEL ALEJANDRO PEÑA RINCON y el presunto padre GUSTAVO APONTE COTE comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado/a.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

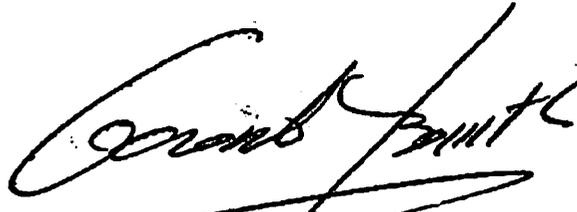
SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la

ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy Nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.081 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.C.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

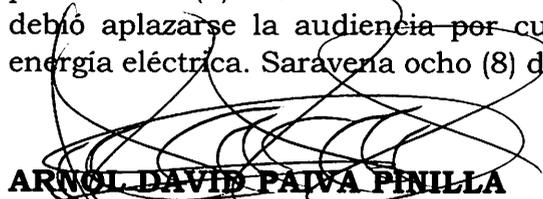


ARNEL DAVIS LAIVA PINILLA

Secretario.-

00048 – 2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, dentro del proceso se había señalado para el cinco (5) de Noviembre de 2021 audiencia del art.372 del C.G.P; sin embargo debió aplazarse la audiencia por cuanto la parte demandante no contaba con energía eléctrica. Saravena ocho (8) de noviembre de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.132
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por FREDY ALEXIS ROZO contra la menor MARIAN ALEXANDRA ROZO GONZALEZ representada por su progenitora DIANA CAROLINA GONZALEZ GAMBOA, deberá señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia que trata del artículo 372 del C.G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

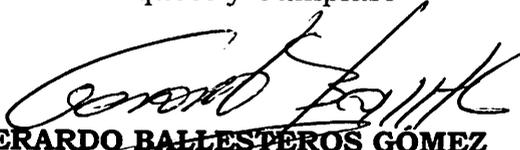
PRIMERO.- SEÑALAR EL SEIS (6) DE ABRIL DE 2022 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M., para celebrar la audiencia inicial que trata el art.372 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

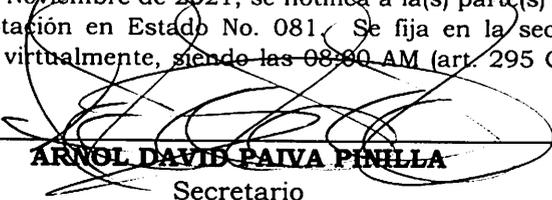
A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

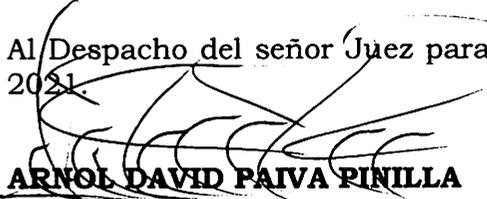
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy Nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en Estado No. 081. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00479-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Cinco (5) de Noviembre de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.122
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Noviembre Ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el 25 octubre de 2021 se inadmitió la demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA contra ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA con respecto a la menor MARIA JOSE LOPEZ RODRIGUEZ, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

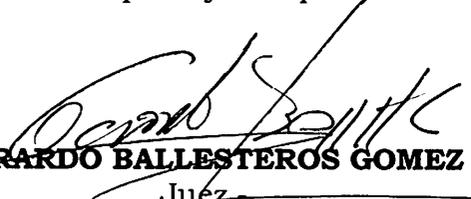
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA contra ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA con respecto a la menor MARIA JOSE LOPEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy Nueve (9) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. Y art 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado: 81-736-31-84-001-2019-00105-00
Demandante: Gilma Pérez de Sanabria
Demandado: José de Jesús Sanabria Cárdenas

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0125

Saravena, Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las EXCEPCIONES planteadas por el/la apoderad@ de la parte demandada denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE”, “ABUSO DEL DERECHO”, “FRAUDE PROCESAL”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “ENÉRICA”, las cuales, concluye el juzgado se subsumen en la excepción denominada “QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL YA FUE LIQUIDADADA”, (Art. 523 Inc. 4º C.G.P.).

LA EXCEPCIÓN Y SUS ARGUMENTOS

En síntesis, la profesional fundamenta su excepción en, que:

Desde el 27 de julio de 1981, las partes hoy en contienda ya habían liquidado LA SOCIEDAD CONYUGAL, según consta en documento privado con la concurrencia de testigos, y autenticado ante el Juzgado Promiscuo Territorial de Saravena, por lo tanto no existe obligación o patrimonio que liquidar.

Para el año 1981, no requería que dicho documento fuera elevado a Escritura Pública, según la Ley 28 de 1932, que trata el Régimen Patrimonial en el Matrimonio, y que dice:

“Artículo 7º.- Respecto de las sociedades conyugales existentes, los cónyuges tendrán capacidad para definir extrajudicialmente, y sin perjuicio de terceros, las cuestiones relativas a la distribución de los bienes que deban corresponder a cada uno de ellos, conforme a esta ley, y si se distribuyeren gananciales, se imputarán a buena cuenta de lo que hubiere de corresponderles en la liquidación definitiva. De los perjuicios que se causen a terceros, en virtud de estos arreglos, que deberán formalizarse por escritura pública, responderán solidariamente los cónyuges, sin perjuicio de que puedan hacerse efectivos sobre los bienes sociales que se distribuyan”.

De la excepción propuesta por la parte demandada se corrió el traslado correspondiente, término dentro del cual la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderado judicial la señora MARIBEL BLANCO ARIZA instauró demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS.

2.- La demanda fue admitida en proveído fechado el 12 de abril de 2021.

3.- La parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

El artículo 100 del C. G. del de P. faculta a quien es demandado en un proceso, para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

“Art. 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Igualmente dice el C.G.P.:

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia

judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

(...)

Y el Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

(Subrayas del juzgado).

Además de lo anterior debemos tener en cuenta la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia en este aspecto particular y concreto, en especial lo sentado en la sentencia SC407-2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

“(...). 3. 3. La fecha cierta de inicio y terminación de la sociedad conyugal. Hacia la verdad real y justicia en las relaciones familiares.

El problema no es reciente, de alguna manera está expuesto en la Novísima Recopilación. Según el artículo 1774 del Código Civil, en Colombia y, en sistemas análogos, “[a] falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”; y,¹ por tanto, las ganancias y beneficios producidas por cada uno de los cónyuges, durante su vigencia se deben distribuir por partes iguales o son comunes. Esto legitima del mismo modo a los cónyuges para reconstruir el patrimonio social cuando éste es malversado, dilapidado o defraudado por alguno de los integrantes de la pareja; por ello, para determinar la legitimación en acciones simulatorias o revocatorias, o para escrutar si un bien o una obligación pertenece o no a la sociedad de ganancias, la fecha cierta de su conclusión o de su extinción, no es asunto de poca monta determinarla con exactitud, tanto el comienzo como la data de su terminación. Algo similar es cuanto acontece en multiplicidad de contratos, como en los de tracto sucesivo; por ejemplo, en la relación de carácter laboral, extremos imprescindibles para cuantificar los derechos económicos del trabajador y las obligaciones a cargo del empleador o de los organismos de la seguridad social.

No admite duda, según el ordenamiento y la doctrina jurisprudencial, que para efectos del nacimiento de la sociedad de gananciales o de la patrimonial, en la primera, “a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio contraída la sociedad conyugal” (art. 1774 del Código Civil), desde su celebración;

¹ En el caso se reconoce pacíficamente una separación de hecho hace 27 años, aproximadamente, a la fecha de la demanda, en marzo de 2008.

o, en el caso de la segunda, "(...) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos [2] años, entre un hombre y una mujer(...)" (art. 2 de la Ley 54 de 1990).

En el caso de la conclusión la circunstancia varía, porque muchas de las hipótesis están previstas legalmente en eventos, tales como el artículo 1820 del Código Civil, o del artículo 152, *ibidem*, modificado por la Ley 1ª de 1976 y sustituido por el canon 5 de la Ley 25 de 1992; no obstante, cuando los consortes continúan nominalmente casados, pero cesan definitiva e irrevocablemente la convivencia recíproca, o cuando exteriorizan y ejecutan una inequívoca voluntad de finalizarla de hecho, los ordenamientos, como el nuestro guardan silencio. Y ello, porque generalmente, en la vida corriente los consortes, por múltiples circunstancias, no gestionan eficazmente las operaciones tocantes con los inventarios y trámites liquidatorios de carácter convencional, judicial o notarial.

Esta situación de hecho, consistente en la ruptura definitiva e irrevocable, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de "(...) vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente" (art. 113 del Código Civil), desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales. Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o "fachada" de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente.

En la unión marital en nuestro derecho no existen problemas, en punto de la extinción de la sociedad patrimonial, porque el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, de alguna manera controla o castiga con el modo extintivo de la prescripción a los compañeros que luego del desenlace definitivo no promuevan prontamente sus acciones cuando señala: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

En esas condiciones, ¿puede uno de los integrantes disfrutar y participar en aquello que no ayudó a ganar o a construir?. Estando separados definitiva e inequívocamente, sin rastros de reconciliación ni de reanudación de la convivencia y sin que haya mediado disolución notarial o judicial, ¿deviene ajustado al Estado de Derecho constitucional, sostener que la sociedad conyugal se prolongó hasta la fecha del acto notarial o de la decisión judicial? ¿Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente? La respuesta debe ser de rigurosa justicia cuando entre compañeros o cónyuges, no hay separación de patrimonios, pacto escrito o gobierno del punto en las capitulaciones, por cuanto estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas.

Tampoco, la omisión en demandar o en solicitar la separación judicial o notarial, el divorcio o la cesación de los efectos civiles, para disolver aquello que materialmente no existe, solicitando el acto en forma tácita o expresa, puede aparejar, o dar por sentada en forma inequívoca la tesis insostenible de que la sociedad patrimonial o conyugal se ha perpetuado, al no demandar por estar separado pudiéndolo hacer, para por vía de una argumentación ideal doblegar la realidad.

La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia.

La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.

En estas hipótesis, tampoco puede plantearse como respuesta para sostener que la sociedad pervive apenas formalmente, que si uno de los consortes no es causante o no provocó la ruptura no puede aplicarse esta solución porque subjetivamente u objetivamente no dio lugar al cisma o quebrantamiento de la convivencia. Esta tesis resulta deleznable por cuanto, siendo el matrimonio una convención intervenida por el Estado, el cónyuge no causante del cese definitivo ha contado con las acciones que le oferta el ordenamiento para pedir la aplicación de las disposiciones que regulan el incumplimiento de las obligaciones conyugales por parte del otro consorte con las condignas consecuencias legales que consignan las mismas disposiciones, de tal modo que de su parte, también ha existido negligencia en utilizar los mecanismos que brinda el Estado de Derecho en el ámbito familiar.

(...)

4.4. En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

4.4.1. La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias insitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito. Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso?

Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada De la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los

matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal.

Esto último, así lo asentó esta Corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero "estado civil":

"(...) [A]l margen de que pueda surgir la sociedad patrimonial, no escapa a la Corte que, en ciertos casos, como cuando uno de los integrantes de la pareja, o ambos, tiene vivo un matrimonio anterior, puede confluir la condición de casado con el de compañero permanente. Esto, empero, no atenta contra el principio de la indivisibilidad del estado civil, porque la fuente ontológica de una y otra situación es distinta, y porque (..) los mismos hechos hacen que la unión marital tenga la virtud de establecer o modificar el estado civil de quienes hacen parte de ella"².

No se remite a duda, entonces, que la cesación definitiva e irrevocable de la vida matrimonial de los consortes, modifica, por sí, el estado civil de casados, razón por la cual un fallo judicial de disolución del matrimonio civil o de cesación de los efectos civiles del religioso, espetado al abrigo de la comentada causal, no hace más que reconocer esa precisa circunstancia desde cuando tuvo ocurrencia, al punto que también habilita, supuestos ciertos hechos, para desvirtuar la presunción de paternidad legítima. (...)"

Problema Jurídico

En este caso el problema jurídico se centra en determinar si, efectivamente como lo manifiesta la excepcionante, LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS Y GILMA PEREZ LAROTA ya fue liquidada.

Para resolver

Previa relación de las actuaciones surtidas, que dieron lugar a la excepción planteada, habremos de analizar la misma, iniciando por decir que, en este caso, la accionante GILMA PEREZ LAROTA demandó ante la judicatura se procediera con La LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada con el señor JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS, por el hecho del matrimonio contraído por los dos.

Frente a las excepciones planteadas el juez, debe realizar un análisis de sus fundamentos y establecer si en efecto, las mismas se basan en cuestiones formales de la demanda y/o en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

Revisada la excepción propuesta por la apoderada del demandado JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS se desprende que su intención es atacar el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que al momento de decretarse la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religiosos celebrado entre las partes (06/11/2020) no existía patrimonio conyugal que liquidar en el entendido que las parte de común acuerdo ya habían liquidado dicha sociedad conyugal con la presencia de testigos, acuerdo plasmado en documento privado suscrito por ellos el 27 de julio de 1981, autenticado ante el Juzgado Promiscuo Territorial de Saravena, Arauca, en la misma fecha de su creación.

² CSJ. Civil. Auto de 18 de junio de 2008, expediente 00205.

Primeramente debe manifestarse que, en general, todo asunto económico vinculado al régimen matrimonial es susceptible de conciliación, como lo referente al alcance y cobertura de las capitulaciones matrimoniales o al fenómeno de la subrogación real de bienes que no forman parte de la sociedad conyugal.

Debe indicarse que en la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal los bienes que conforman la sociedad conyugal, corresponde un 50% a cada cónyuge, circunstancia que mide el máximo de derechos exigibles judicialmente. En el caso de la conciliación, los cónyuges son enteramente libres de disponer de sus bienes como a bien tengan, incluso asignando la totalidad de estos a uno solo de aquellos. Acuerdo que podría estar sujeto a demandas si con él se afectan derechos de terceros, como descendientes, acreedores, etc. En todo caso, este pacto no afecta a los terceros, pues, según la ley, los separados responden solidariamente por las deudas sociales contraídas hasta el momento de registrar el acta de separación (ley 1ª de 1976, art. 25, num. 5). Es importante el consignar esta prevención en el acta de conciliación.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta en estos procesos conciliatorios es que aunque en los activos de la sociedad conyugal figuren bienes inmuebles, no se requiere la solemnidad final de la escritura pública, ni menos la protocolización notarial del acta de conciliación.

El acta de conciliación, por sí sola, y sin considerar su origen, adquiere el mismo carácter de autenticidad y ejecutoriedad de una sentencia. Por ende, si dentro de los bienes liquidados hay inmuebles, para efectos de tradición y oponibilidad, será suficiente presentar a registro copia autorizada del acta de conciliación. Igual razonamiento se hace respecto de los establecimientos de comercio, participaciones sociales y demás bienes que, por su naturaleza, estén sometidos a la formalidad del registro mercantil.

Ahora bien, el legislador ha establecido formas en que los ciudadanos puedan conciliar sus diferencias y fue así como estableció en la ley 446 de 1998 lo siguiente: "Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, *"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador³, al tenor del canon 65 ejusdem "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley"* al tiempo que *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo"* (art. 66 ib.).

Igualmente la Corte Constitucional ha abordado el tema de la conciliación en innumerables fallos, y al respecto ha discurrido que:

Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que

³ Artículo declarado Exequible por Sentencia C - 114 - 99 de la Corte Constitucional.

sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, **se reúnen para componerla** con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. **El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian**⁴.

De manera que, sin lugar a equívocos se puede afirmar, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en un acuerdo de voluntades libre y espontáneo al que llegan dos o más personas entre quienes existe una controversia de tipo jurídico, con el fin de precaver un litigio, o dar por terminado uno que se encuentre en curso, siempre que la materia de que trate el pleito sea conciliable y **se ajuste al derecho sustancial, caso en el cual la componenda será de obligatorio cumplimiento, tendrá efectos de cosa juzgada y será ejecutable ante la jurisdicción.**

Si bien es cierto, al contestar la demanda la excepcionante propuso EXCEPCIONES DE MERITO denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE”, “ABUSO DEL DERECHO”, “FRAUDE PROCESAL”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “GENÉRICA”, no es menos cierto que en aplicación del art. 11 del C.G.P. se concluyó que dichas excepciones se subsumían en la denominada “QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL YA FUE LIQUIDADADA” (Art. 523 Inc. 4° C.G.P.).

El demandado JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS fundamenta la excepción aduciendo que “LA SOCIEDAD CONYUGAL” conformada por el hecho de su matrimonio con la señora GILMA PEREZ LAROTA “YA FUE LIQUIDADADA”, de lo anterior, es que se puede afirmar que a través de esta excepción se procura impedir el surgimiento de debate liquidatorio, por que se dice, ello no tiene razón de ser habida cuenta del acuerdo suscrito por las partes tal como consta en el documento mencionado y que sirve como prueba y fundamento de la excepción propuesta.

Del estudio de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada el 16 de marzo de 2021 por la ex cónyuge GILMA PEREZ LAROTA, de la contestación de la demanda y de los documentos anexados con la contestación de la demanda de DIVORCIO efectuada por el ex cónyuge JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS, específicamente el documento denominado “TEXTO DEL ACUERDO ESCRITO ENTRE LOS ESPOSOS JOSE DE JESUS SANABRIA Y GILMA PÉREZ DE SANABRIA, SOBRE SEPARACIÓN DE BIENES I LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CONFORME A LA LEY PRIMERA DE 1976.”, se observa que efectivamente los ex esposos SANABRIA CARDENAS - PEREZ LAROTA ya habían liquidado la SOCIEDAD COYUGAL formada por el hecho de su matrimonio, lo cual es un impedimento para que en este momento se dé trámite a la demanda propuesta por la señora GILMA PEREZ LAROTA DE SANABRIA, más aún cuando dicho documento (LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL) goza de toda la presunción de legalidad, habida cuenta que el mismo no ha sido controvertido por ningún medio legal, razón más que suficiente para declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada.

⁴ Sentencia C-893 de 2001

En gracia de discusión debe tenerse en cuenta lo dicho por la demandante en el acápite de los HECHOS, dentro de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora GILMA PEREZ DE SANABRIA el 18 de marzo de 2019.:

“**TERCERO.** Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos **GILMA PEREZ DE SANABRIA** y **JOSE DE JESÚS SANABRIA CÁRDENAS** la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente, en los siguientes bienes: **FINCA LA CEIBA**, ubicada en la vereda Aguachica del Municipio de Arauquita, con No. de matrícula inmobiliaria 410-5819; **FINCA LOS GUAYABOS**, ubicada en la vereda Aguachica del Municipio de Arauquita, con No. de matrícula 410-4426, **FINCA LOS EL VERGEL**, ubicada en la vereda Aguachica del Municipio de Arauquita, con No. de matrícula 410-372; **casa ubicada en la carrera 3 No. 3A - 08 Caserío Aguachica del Municipio de Arauquita, FINCA GUAYABO 2, ubicada en la Vereda Aguachica del Municipio de Arauquita.**

(...)

Causal Segunda: Desde el año 1981, año a partir del cual se encuentran separados de hecho los cónyuges **GILMA PEREZ DE SANABRIA y JOSE DE JESÚS SANABRIA CÁRDENAS**, el aquí demandado no brinda a su esposa apoyo moral o económico de ninguna clase.”

Causal Octava: Como se señaló en el hecho anterior han transcurrido más de 38 años de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el demandado.”

(Negrillas y Subrayas del Juzgado).

De la documental obrante dentro del encuadernamiento y que sirve como soporte para las pretensiones exceptivas se tiene:

1.- La FINCA LA CEIBA, distinguida con M.I. No. 410-5819. Según la anotación No. 010 del 02/07/2009, este inmueble fue adquirido por el señor JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS por compraventa efectuada al señor APOLINAR HERRERA mediante E.P. No. 211 del 30/08/2009 de la Notaria de Arauquita.

2.- La FINCA LOS GUAYABOS, distinguida con M.I. No. 410-4426. Según la anotación No. 002 del 21/09/1984, este inmueble fue adquirida por el señor JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS por compraventa efectuada al señor VICTOR PACHECO mediante E.P. No. 214 del 10/06/1984 de la Notaria de Cubará.

3.- La FINCA EL VERGEL, distinguida con M.I. No. 410-372. Según la anotación No. 001 del 22/12/1978, este inmueble fue adquirido por el señor JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS por el ADJUDICACION DE VALDIOS mediante Resolución No. 076 del 27/03/1976 del INCORA Saravena.

4.- El inmueble casa ubicada en la carrera 3 No. 3A - 08 Caserío Aguachica del Municipio de Arauquita,

5.- La FINCA GUAYABO 2, ubicada en la Vereda Aguachica del Municipio de Arauquita.

6.- Vehículo de carga, Turbo, marca JBC, línea JBC 1062, de placas SSY926, modelo 2011, color blanco, servicio público. Según el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, este vehículo es de propiedad del señor JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS desde el 16 de septiembre de 2011.

7.- Ganado registrado ante el ICA, con la marca y/o hierro 847, a nombre del señor JOSE DE JESÚS SANABRIA CÁRDENAS.

Asilas cosas hay que decir en este momento que, según la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia como puede leerse en la Sentencia

SC4027-20202, los bienes antes relacionados en los numerales 1, 2 y 5 fueron adquiridos por el demandado muchos años después de encontrarse separado de hecho de su ex esposa GILMA PEREZ DE SANABRIA, conforme se lee en los hechos de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, presentado el 19 de marzo de 2019 en este juzgado, pues allí se lee que dicha separación física y definitiva de los cónyuges, ocurrió más o menos en 1981.

Referente a los inmuebles enlistado en el numeral 3 distinguido con M.I. No. 410-372, FINCA EL BETEL y numeral 4 casa ubicada en la carrera 3 No. 3A - 08 Caserío Aguachica del Municipio de Arauquita; al parecer corresponden a los bienes que fueran adjudicados al demandado y a la demandante en la liquidación de la sociedad conyugal efectuada de común acuerdo el 27 de julio de 1981 por los ex esposos JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS y GILMA PEREZ DE SANABRIA, tal como se desprende del acta traída al encuadernamiento.

Los bienes enlistados en los numerales 5 y 7, no se aportó documento alguno en donde se acredite la propiedad en cabeza de alguno de los ex cónyuges.

Así las cosas, hay que decir que efectivamente a la hora de ahora está demostrado que efectivamente LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos SANABRIA CARDENAS - PEREZ LAROTA, ya está liquidada, sin que pueda nuevamente volverse a proponer el trámite liquidatorio y lo que debiera proponerse sería una acción diferente para liquidar aquellos bienes que quedaron por fuera de dicha liquidación.

Todo lo anterior lleva a concluir a esta judicatura que, los argumentos expuestos por la parte demandada y en los cuales fundamenta la excepción propuesta, son de recibo para el juzgado y por lo tanto son suficientes para despachar favorablemente la excepción planteada en este aspecto particular y concreto.

CONCLUSIÓN

Todo lo anterior lleva a concluir a esta judicatura que, los argumentos expuestos por la parte demandada y en los cuales fundamenta la excepción propuesta, son de recibo para el juzgado y por lo tanto son suficientes para despachar favorablemente la excepción planteada en este aspecto particular y concreto.

COSTAS.- Condenar en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** denominada "QUE LA

SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL YA FUE LIQUIDADA” (Art. 523 Inc. 4° C.G.P.), propuesta por el/la apoderad@ judicial del señor JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO.- **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso y en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS propuesto por GILMA PEREZ DE SANABRIA contra JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS.

CUARTO.- Sin necesidad de desglose, devolver los anexos aportados con la demanda.

QUINTO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

SEXTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho, el equivalente a un (1) SMLMV.

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

OCTAVO.- **RECONOCER** a la Dra. YERIS L. SANDOVAL SUAREZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

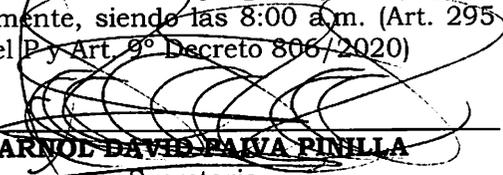
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID FAIVA PINILLA

Secretario.-